



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. Nit. cc. 890.903.938-8 |
| DEMANDADO | PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE cc.71.603.813 |
| ASUNTO | - Ordena el secuestro del bien -Incorpora notificación por correo electrónico -Deniega solicitud del demandado de ser notificado personalmente. -Reconoce dependencia judicial -Ordena seguir con la ejecución de la obligación |
| RADICADO | 05001-31-03-009- 2020-00200 -00 |

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, viernes (23) de febrero dos mil veintidós (2022)

1. Inscrito como se encuentra el embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 001-1046698, 001-1046969 y 001-1046833 de propiedad del demandado PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE, se dispone el secuestro de los mismos.

Para que se lleve a cabo tal diligencia, se comisiona a los juzgados Civiles Municipales de Medidas Cautelares competentes de la ciudad.

Como secuestre se designa a **GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE**, quien se localiza en la Carrera 46 N° 52-40 Apto 704 de Medellín, Tel. 3308340, 2647115 y Cel. 3004515799, email: tavo16-12@hotmail.com.

Elabórese el Despacho comisorio correspondiente.

2.- La parte demandada eleva solicitud de notificación personal de la demanda, pues, considera que la notificación efectuada por correo electrónico y por aquel recibida, no cumple con los requisitos de ley ya que no tiene acceso al material probatorio¹, solicitud que es **denegada**, pues, la notificación se realizó bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 de MinJusticia.

Yace al interior del expediente prueba de haberse remitido por correo electrónico el día 14 de septiembre de 2021² copia en archivo adjunto denominado "2020-200_INADMITE.pdf, 2020-200 DEMANDA PRESENTADA compressed.pdf, 2020-200 MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf y 2020-

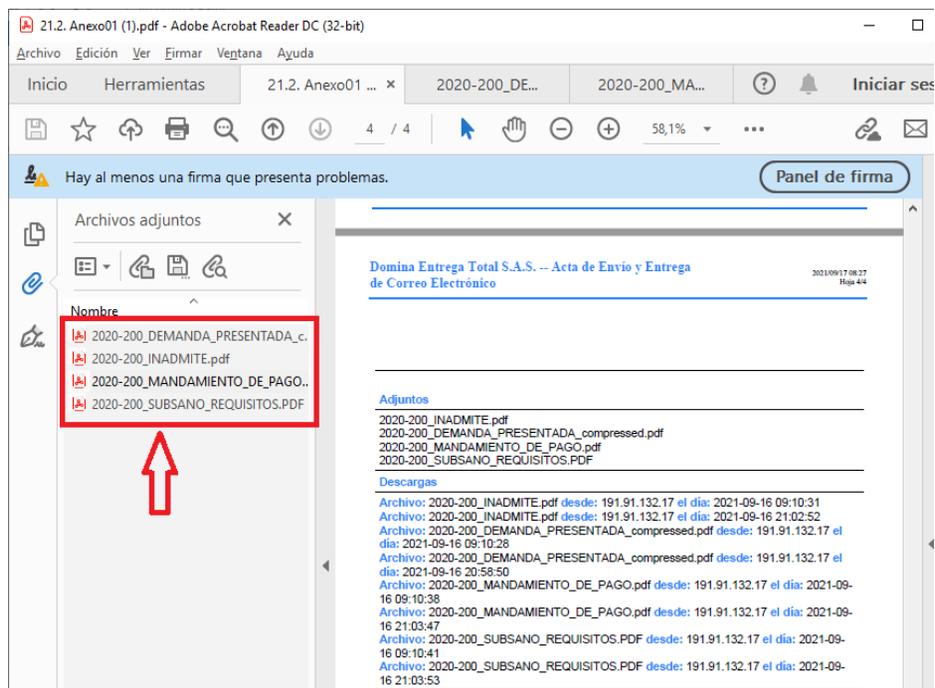
¹ Archivo Nro. 26 del expediente digital

² Archivos Nro. 20.1, 20.2, 21.2, 21.3 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

200_SUBSANO_REQUISITOS.PDF”, por lo que, una vez revisada la documentación, cumple las exigencias para ser considerada debidamente efectuada la notificación, obsérvese incluso, que allí se incluye los anexos probatorios echados de menos por el demandado, basta con ser abierto los archivos de formato PDF para así constatarse, como así se avizora a continuación:



Y, es que, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dispone que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*(...) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**”*

Por consiguiente, no es posible acceder como ya se dijo, a lo peticionado por el demandado PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE, quien se considera por esta Agencia judicial notificado en debida forma, el día **17 de septiembre de 2021**.

Se advierte que, se encuentra integrado el contradictorio y el término de traslado para contestar la demanda o formular excepciones, se encuentra fenecido, sin que se aprovechara por el ejecutado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3.- Téngase como dependiente autorizado por el demandado, al estudiante de derecho **Luis Humberto Estrada Cano**, quien podrá revisar el expediente, sacar copias retirar exhortos, traslados y solicitar información en todo lo relacionado con el proceso de la referencia (Decreto 196 de 1971).

4.- Encontrándose perfeccionada la medida de embargo de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria e integrado el contradictorio con el ejecutado, requisitos indispensables para avanzar con el trámite, se dispondrá continuar con la ejecución de la obligación. Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

(i) -. HECHOS Y TRAMITE PROCESAL RELEVANTE

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado Judicial promueve proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA** contra **PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE**, por incumplir con la obligación por el suscrita.

La demanda se presentó, por encontrarse ajustada a derecho y estar acompañada de los documentos que presta mérito ejecutivo, permitió que se diera orden de pago en la diada 23 de septiembre de 2019 y su corrección de fecha 24 de octubre de la misma anualidad, en los siguientes términos:

*“(..) **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PEDRO ANTONIO VASQUEZ MONSALVE**, por las siguientes sumas de dineros: **1. CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$116.114.274,75)** por la obligación contenida en el pagaré No. 1651320253154. **1.1. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA (\$6.443.572.70)** suma correspondiente a los intereses del capital descrito en el numeral 1. causados hasta el 10 de septiembre de 2020. **1.2.** Intereses moratorios del capital descrito desde el numeral 1. a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación. **2. DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$235.535.619,41)** por la obligación contenida en el pagaré No. 1240082128. **2.1. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$24.515.110)** suma correspondiente a los intereses de mora del capital descrito en el numeral 4, causados desde el 25-01-2020 hasta el 11-09-2020. **2.2.** Intereses moratorios del capital descrito desde el numeral 4. a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.”*

El ejecutado, **PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ MONSLVE**, se notificó el 17 de septiembre de 2021, según documentación aportada por la parte ejecutante, notificación que se produjo a través de correo electrónico, conforme



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, quien dentro del término del traslado legal no se pronunció respecto de las pretensiones de la ejecución. Luego no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

(ii)-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

El Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, en tanto, quien es persona natural se presume la primera exigencia, en voces del art. 54 del Código General del Proceso, y la persona jurídica aporta el certificado de existencia y representación, además, la ejecutante se hace presente a través de apoderado judicial, y si bien, el demandado se notificó guardó silencio y no constituyó apoderado, es una conducta válida.

El escrito de demanda cumple los requisitos de forma y los documentos anexos a ella para la ejecución, en igual sentido resisten la valoración de las exigencias generales y especiales de los títulos valor, concretamente del pagaré.

Finalmente, existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, en la medida que los instrumentos cartulares se encunetran suscritos por el demandado quien se obliga al pago de dichas obligaciones y el tenedor legítimo, es la entidad demandante en favor de quien se constituye la obligación reclamada, de donde se deriva el interés que les asiste a ambos polos en el resultado del proceso.

(iii)-. ANALISIS JURÍDICO.

Cuando del ejercicio de la acción cambiaria se trata, a través del proceso ejecutivo, si el demandado guarda silencio, esto es, no se opone a la demanda o formula excepciones de mérito en su defensa, se debe proceder conforme al art. 440 del Régimen Adjetivo vigente. Dice la norma:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente caso, el demandado guardó silencio, por consiguiente, se hace necesario definir la instancia, por lo que, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Téngase como **agencias en derecho** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado **PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE**, la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$15.300.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

Se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, con el producto de los bienes patrimonio del ejecutado que se encuentren embargados y secuestrados y/o aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos, páguese la obligación por la cual se le ejecuta.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado **PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas al ejecutado **PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE** y en favor de **BANCOLOMBIA**. Como agencias en derecho, se fija la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$15.300.000)** para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimonio del ejecutado que se encuentren embargados y secuestrados y/o aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos, páguese la obligación por la cual se le ejecuta.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza.

SZ.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdec0672be29431f2a97f0cdd1a160bbca1eaa4b565bc456088012f178d0218**

Documento generado en 23/02/2022 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>